



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 39/14
Luxemburgo, 27 de marzo de 2014

Sentencia en el asunto C-565/12
Le Crédit Lyonnais SA / Fesih Kalhan

El Tribunal de Justicia precisa las condiciones en las que privar al prestamista de los intereses convencionales, como sanción por el incumplimiento de su obligación precontractual de evaluar la solvencia del prestatario, es compatible con el Derecho de la Unión

La normativa francesa prevé que un prestamista que no ha evaluado correctamente la solvencia del prestatario previamente a la celebración del contrato de préstamo ya no puede alegar su derecho a los intereses convencionales (los intereses pactados), en el bien entendido de que los intereses al tipo legal siguen debiéndose de pleno Derecho y han de incrementarse en cinco puntos cuando el prestamista no haya abonado la deuda en su integridad en el plazo de dos meses después de que se pronuncie una resolución judicial con fuerza ejecutoria.

En 2011, el Sr. Kalhan celebró con Le Credit Lyonnais (LCL) un contrato de crédito al consumo por un importe de 38.000 euros, con unos intereses convencionales a un tipo fijo anual del **5,60 %**. Al ser incapaz de devolver el préstamo, LCL reclamó el importe restante debido ante el tribunal d'instance d'Orléans. Este tribunal señala que LCL no evaluó correctamente la solvencia del Sr. Kalhan, por lo que no puede tener derecho a los intereses convencionales con arreglo a la normativa francesa. Sin embargo, dicho tribunal pone de manifiesto que los intereses al tipo legal, que han de aplicarse en lugar de los intereses convencionales, se elevan para el 2012 al **5,71 %** (con el incremento de cinco puntos incluido) lo que, lejos de constituir una sanción para el prestamista, le procura un beneficio. Por tanto, dicho tribunal se pregunta si el régimen de sanciones francés es compatible con el Derecho de la Unión, en particular, con la Directiva 2008/48,¹ que establece que las sanciones aplicables en el supuesto de infracción de las disposiciones nacionales en materia de evaluación precontractual de la solvencia del prestamista deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El Tribunal de Justicia, que conoce de esta cuestión, recuerda que, con arreglo a la Directiva 2008/48, el prestamista está obligado, antes de cualquier relación contractual, a evaluar la solvencia del prestatario a fin de proteger efectivamente a los consumidores de cualquier firma irresponsable de contratos de crédito, y los Estados deben establecer medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias para sancionar cualquier incumplimiento de esta obligación. Por tanto, el Tribunal de Justicia examina si el rigor de la sanción prevista por la normativa francesa (a saber, la privación del derecho a los intereses convencionales) es adecuado en relación con la gravedad de la infracción que castiga y, en particular, si supone un efecto realmente disuasorio.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que, en el supuesto en que el capital restante se exija con carácter inmediato debido a la falta de pago del prestamista, el tribunal remitente debe comparar los importes que el prestamista habría percibido en el supuesto de que hubiera cumplido su obligación de evaluación precontractual con los que percibiría en aplicación de la sanción mencionada. Si el tribunal remitente debe considerar que la aplicación de la sanción puede

¹ Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66; correcciones de errores en DO 2009, L 207, p. 14; DO 2010, L 199, p. 40, y DO 2011, L 234, p. 46).

conferir un beneficio al prestamista, de ello se deducirá que régimen sancionador de que se trata no garantiza un efecto realmente disuasorio.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia precisa que la sanción controvertida no debe considerarse realmente disuasoria si los importes que puede percibir el prestamista tras la aplicación de la sanción no son **significativamente** inferiores a aquellos a los que podría tener derecho en el supuesto de que cumpliera su obligación. Si la sanción de privación de los intereses se viera debilitada, o pura y simplemente perdiera todo efecto, la sanción no presentaría necesariamente un carácter realmente disuasorio, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva 2008/48.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*